

**De:** Suzy Sierra [mailto:Suzy.Sierra@mintic.gov.co]  
**Enviado el:** mié 06/07/2011 21:10  
**Para:** Cristhian CL. Lizcano  
**CC:** Javier Ortiz Muñoz  
**Asunto:** PROYECTO TERMINALES

Apreciado Cristian

Con el fin de aportar en la construcción de la regulación del proyecto de la referencia, de forma atenta remito comentarios y sugerencias.

En el citado título, en el artículo 9º del proyecto de resolución, se establecen causales de inhabilidad, en forma vitalicia para acceder a la autorización para La venta de equipos terminales, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 9. INHABILIDADES PARA ACCEDER A LA AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUTORIZACIONES PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. No podrán obtener Autorización para la venta de equipos terminales móviles:*

*a) Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado la Autorización para la venta de equipos terminales móviles.b) Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes por cualquier causal se les haya cancelado la certificación de Autorización para la venta de equipos terminales móviles”.*

Debe mencionarse que las inhabilidades para el ejercicio de actividades, como en el presente caso, para la venta de terminales celulares, deben corresponder al establecimiento legal o constitucional de las mismas, por lo que no sería dable que una entidad pública las cree e incorpore a través de un acto administrativo. Cabe resaltar que dado el carácter prohibitivo de las inhabilidades, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en una ley o en la Constitución Política.

El ordenamiento jurídico consagra dos tipos de inhabilidades en consideración a la naturaleza y la finalidad de la limitación:

- Inhabilidades relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado, la cual se aplica en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política, sobre las cuales existe prohibición constitucional para que se consagren de manera permanente o vitalicia. En efecto, de la lectura de los artículo 28 y 34 de la Carta Política, es claro inferir que se refieren a la prohibición de aplicar **penas** perpetuas e imprescriptibles, toda vez que disponen que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, ni pena de prisión perpetua.
- Inhabilidades que no constituyen sanción ni están relacionadas con la comisión de faltas, sino que corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la lealtad empresarial, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados.

En razón a lo anterior, no resultaría viable legalmente que el proyecto regulatorio contenga una disposición que crea una inhabilidad.

El numeral 15.10 propuesto puede generar que los PRST por defecto se valgan de este tema para descargar responsabilidades frente al usuario, sugerimos por lo tanto que se evalúe si este numeral se puede ajustar en el sentido de que el operador debe más bien verificar si el equipo es técnicamente activable en su red, caso en el cual no se debe descargar de su responsabilidad frente al usuario, y en caso contrario, indique al usuario las causas por las que no es posible activar la terminal.

Como complemento al numeral 15.17 sobre activación de canales de comunicación, sugerimos que se implemente de manera concreta esta obligación mediante la disponibilidad de los números 1XY gratuitos asignados a cada operador los cuales deben estar activados para su uso desde cualquier red fija o móvil del país.

En el artículo 28 es importante aclarar si se refiere a varios IMEI asociados a una misma línea, o si se refiere a varios IMEI asociados a un solo usuario, pues puede haber usuarios con más de un teléfono a su nombre en el mismo operador.

Sobre la definición del IMSI, sugerimos aclarar que el IMSI no es un identificador del usuario sino de la SIM card.

Sobre el artículo 15 relacionado con obligaciones de los PRSTM, se debe incluir a los clientes que ya tenían un equipo no homologado traído del exterior.

Sobre el artículo 20 referente al contenido de la BDA. Se debe incluir a los clientes que ya tenían un equipo traído del exterior mediante la revisión de los IMEI que han cursado tráfico en los últimos seis meses a fin de incorporar estos IMEI a la BDA.

Es pertinente aclarar si la regulación aplicará solo a teléfonos, o también a otros dispositivos como Tabletas, Computadores Portátiles, pues en muchos casos estos dispositivos proveen la posibilidad de conexión a las redes móviles sin que exista un proceso de homologación, o donde no siendo esta su función principal, son importados al país de manera masiva y sin este tipo de previsiones, y en muchos casos se venden equipos que pueden ser posteriormente actualizados vía software para activar este tipo de capacidades (ejemplo de ello son las Tabletas de algunos fabricantes actualmente disponibles en el mercado). Así mismo, este tema aplicaría para los módems externos de tipo USB que se comercializan para el acceso a Internet desde los computadores tipo Laptop

Consideramos que es necesario que se establezca la posibilidad de que una SIM pueda funcionar en cualquier terminal que se encuentre en la base positiva, dada la filosofía de acceso mundial de GSM y la práctica de los usuarios de acceder a una terminal prestada en el momento en que se agota su batería y a la de tener más de una terminal para la misma SIM.

Cordialmente

SUZY SIERRA RUIZ

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL  
MINISTERIO TIC